

The image shows a piece of marbled paper with a complex, swirling pattern of grey, white, and black. A white rectangular label is pasted onto the right side of the paper. The label contains two lines of handwritten text in the top left corner and a single line of handwritten text near the bottom left corner.

DG
COM

+1319084

REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD

DE VALLADOLID

APROBADO

POR R. O. DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1884



VALLADOLID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. SANTABÉN MADRAZO,
Impresor delltre. Colegio Notarial.

1905

REGISTRO

Caja de Ahorros

MONTE DE PIEDAD

DE VALLADOLID

ANEXO

del 13 de Agosto de 1884

1884

VALLADOLID

Impreso en la imprenta de don Juan de Dios

1884

R.170791

REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE AHORROS
Y
MONTE DE PIEDAD
DE VALLADOLID

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CAJA DE AHORROS

ART. 1.º La Caja de Ahorros, en conformidad con los Estatutos, tiene por único objeto recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro.

ART. 2.º Las operaciones de la Caja de Ahorros son:
1.º Imposiciones con ó sin interés. 2.º reintegros.

De las imposiciones.

ART. 3.º La Caja recibirá como imposiciones sin interés:

1.º Las cantidades que á cubrir las atenciones del Monte de Piedad destinen las corporaciones y particulares por tiempo limitado.

2.º Los donativos que á la misma se hagan sin limitación de tiempo ó á perpetuidad.

ART. 4.º Serán imposiciones con interés las que hagan los particulares con este objeto.

ART. 5.º (*) Las imposiciones á interés devengarán el de 3 ó 2 $\frac{1}{2}$ por 100 anual, según la cuantía, á contar desde el domingo siguiente al en que se haga la imposición, hasta el día en que se pida el reintegro.

ART. 6.º La imposición de cada persona no podrá ser menor de cuatro reales, ni mayor de veinte mil.

ART. 7.º (*) Mientras la suma total que pertenezca á un imponente no pase de 2.500 pesetas, devengará el 3 por 100 y desde 2.500 en adelante sólo devengará el 2 $\frac{1}{2}$ por 100.

Cuando dicha suma excediese de 5.000 pesetas no devengará intereses el exceso.

ART. 8.º Los intereses se acumularán al capital á fin de año y devengarán el premio correspondiente con sujeción al artículo anterior.

ART. 9.º No se admitirán en las primeras imposiciones cantidades menores de cinco pesetas, y en las sucesivas de menos de un real.

ART. 10. La Caja de Ahorros estará abierta para

(*) Reformados los artículos 5.º y 7.º por acuerdo del Consejo en sesión de 3 de Mayo de 1905.

imposiciones y reintegros, solamente los domingos de diez á dos de la tarde.

ART. 11. A cada imponente se le abrirá una cuenta separada en los libros de la sociedad, facilitándole como resguardo una libreta en que se expresará:

1.º El número de orden que le corresponda en el libro de cuentas corrientes.

2.º El nombre y apellidos paterno y materno del imponente, su edad, estado y profesión, ú oficio y señas de su domicilio.

3.º Las cantidades impuestas, con expresión de la fecha de imposición y total de sus imposiciones.

4.º El sello de la Caja y la firma del Cajero, Contador é Inspector de semana.

ART. 12. Las libretas se consideran documentos personales en favor de la persona para quien están extendidas.

ART. 13. Ninguna persona podrá tener á su favor más que una sola libreta.

ART. 14. Podrán hacerse imposiciones, sin embargo, en favor de una tercera persona, expresándose en la libreta el nombre del imponente y el de la persona á cuyo favor se hace la imposición, y en los libros de la sociedad sólo el de la persona en cuyo favor resulte hecha.

De los reintegros.

ART. 15. Las cantidades impuestas sin interés, por tiempo limitado, serán reintegradas á los imponentes ó sus representantes legales en el día del vencimiento del plazo.

ART. 16. Para reintegrar las imposiciones sin interés y sin tiempo limitado, habrá de solicitarse el reintegro por el imponente con una semana de anticipación, si la cantidad reintegrable no llegare á diez mil reales, y

con quince días de anticipación caso de que excediera de aquella suma.

ART. 17. El reintegro de las cantidades impuestas á interés se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Si la cantidad reintegrable no excediese de quinientos reales, el reintegro se hará en el acto de la petición.

2.^a Si pasase de quinientos reales y no llegase á dos mil, deberá pedirse con ocho días de anticipación.

3.^a Si pasase de dos mil y no llegase á diez mil, se pedirá el reintegro con quince días ó tres semanas de anticipación.

4.^a Si llegase á diez mil reales y no á quince mil, con tres semanas de antelación.

5.^a De quince á veinte mil reales, habrá de preceder el aviso un mes á la entrega de la cantidad.

6.^a Por ningún concepto dejará de hacerse el reintegro pedido en la fecha del vencimiento, siempre que se presente en hora hábil el que tenga derecho á obtenerlo.

7.^a Cuando se solicitara á la vez por un imponente el reintegro de cantidades impuestas á su nombre y al de otro ú otros individuos que estén bajo su potestad, se escalonarán éstas, determinando el peticionario el orden de preferencia, y empezando á contarse los plazos de aviso de cada una de ellas en el día que se reintegre la inmediata anterior en orden.

ART. 18. El reintegro se hará siempre á la persona que figure como imponente en los libros de la sociedad, ó á quien legítimamente la represente.

En manera ninguna se hará á menores de edad, si no fueren asistidos de sus representantes legales.

ART. 19. Las formalidades que deberán llenarse en las operaciones de reintegro son las siguientes:

1.º Los pedidos de una parte del capital impuesto se denominarán *á cuenta*, y los del total de imposiciones hechas á nombre de una persona, *por saldo*.

2.º En cada caso el imponente presentará al Director Gerente la petición de reintegro con su respectiva libreta, expresando en aquélla la cantidad que haya de reintegrársele y la fecha de su petición.

3.º El Director, en los reintegros que hayan de hacerse en el acto, acordará el pago inmediato si de los libros del establecimiento y la libreta presentada resultare que el imponente lo es por cantidad igual ó mayor que la que pida, ó en su caso de la que resulte á favor de aquél en la liquidación de capital é intereses hasta el día.

Si los reintegros fueran de los que exigen aviso previo, recogerá la libreta, que pasará á Contaduría á los efectos del Reglamento, y firmará en la solicitud, que devolverá al interesado, el recibo de la libreta, en que hará constar su número y la fecha en que ha de verificarse el reintegro.

La Contaduría, recibida la libreta cuando la petición fuere del reintegro total, hará la liquidación de capital é intereses en vista de los libros hasta la fecha del aviso, pasándola á la Dirección para que disponga lo conveniente á su pago en el día que corresponda.

Llegado el día del vencimiento, el imponente presentará el resguardo ó solicitud á que se refiere el párrafo segundo de este número; y comprobada la liquidación hecha, firmará su conformidad. Si el reintegro fuera total, se cancelará la cuenta en el libro, firmando el imponente la cancelación con el Contador, Director Gerente é Inspector de semana, y se le recogerá la libreta, que pasará al Archivo.

Si el reintegro fuese á cuenta, se hará constar la entrega en este concepto, tanto en los libros como en la libreta, autorizándole los funcionarios antes indicados, y se devolverá la libreta al interesado, que firmará la conformidad y recibo en el libro de la sociedad.

Cuando algún imponente no supiere firmar, lo hará á su ruego y en su presencia un testigo.

Las fracciones menores de diez céntimos quedarán siempre en favor de la caja.

ART. 20. Cuando en el día del vencimiento no comparezca el imponente á percibir el reintegro, quedará éste á su disposición en la caja de la institución durante la semana siguiente; transcurrida ésta habrá de sujetarse á nueva petición y nuevo turno.

ART. 21. Los imponentes en la Caja de Ahorros mayores de edad, podrán garantizar hasta el importe de sus respectivas imposiciones á los prestatarios del Monte de Piedad.

ART. 22. En el caso del artículo anterior no podrá acordarse el reintegro en favor del imponente mientras no resulte pagada la deuda que haya garantizado.

ART. 23. Tanto de las garantías prestadas como de las cancelaciones de las mismas, se tomará nota marginal en la cuenta corriente de cada imponente.

ART. 24. En el caso de extravío de la libreta dada al imponente, deberá éste noticiarlo por escrito al Director Gerente tan pronto como ocurra, para que se le expida un duplicado anulando la primera.

En el duplicado se hará constar con referencia á los libros del establecimiento el total de la cantidad impuesta hasta el día, y desde la fecha de su expedición quedará nula y de ningún valor la primera libreta expedida.

SECCIÓN SEGUNDA

MONTE DE PIEDAD

ART. 25. El objeto del Monte de Piedad es hacer préstamos á las personas necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos de valor, así como sobre las garantías que este Reglamento determina, á un módico interés.

ART. 26. Sus funciones son préstamos sobre efectos y alhajas, préstamos sobre garantías, empeños y ventas en subasta.

A este efecto estará abierto todos los días de labor desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y los domingos para empeños y desembolsos, de nueve á doce de la mañana.

De los préstamos sobre efectos y alhajas.

ART. 27. El préstamo sobre efectos y alhajas es el primordial objeto del Monte de Piedad.

ART. 28. Se admitirán como garantía de estos préstamos:

- 1.º Las alhajas de oro y plata, las piedras preciosas, corales y piedras finas.
- 2.º Ropa blanca de cama ó de vestir, nueva ó en buen uso.
- 3.º Paños, telas, objetos de hierro, bronce y latón, de aplicaciones útiles.

4.º Objetos de arte de reconocido mérito á juicio pericial.

ART. 29. En ningún caso se admitirán como garantías:

1.º Los géneros que necesiten gastos para su conservación.

2.º Objetos de vidrio, cristal ú otras materias frágiles, cualquiera que sea su mérito y valor.

3.º Los géneros ú objetos que puedan dañar ó hacer peligrar los demás bienes que se custodien en los almacenes.

ART. 30. Los préstamos que se hagan sobre efectos y alhajas no podrán exceder de un semestre de plazo y podrán renovarse por otros tres meses, previo pago de los intereses vencidos.

ART. 31. Las cantidades prestadas en cada empeño no podrán ser menores de una peseta ni exceder de mil.

ART. 32. En ningún caso podrá exceder el préstamo del valor del objeto dado en garantía, descontando el deterioro que pudiera tener naturalmente por el transcurso del tiempo y el interés que devengue en tres trimestres la cantidad prestada.

ART. 33. El Monte de Piedad devengará interés por las cantidades que preste, con arreglo á las siguientes reglas:

1.ª Las cantidades de una á quinientas pesetas devengarán el 6 por 100 anual.

2.ª Desde quinientas una á setecientas cincuenta, el 7 por 100 anual.

3.ª Desde setecientas cincuenta y una á mil, el 8 por 100 anual.

4.ª En los préstamos que no excedan de quinientas

pesetas, se abonará medio por 100 además por derechos de tasación.

5.^a Por pequeña que sea la cantidad prestada y corta la duración del préstamo, el Monte no podrá cobrar menos de veinte céntimos de peseta.

6.^a Las fracciones menores de cinco céntimos que resulten en las liquidaciones, quedarán siempre á favor del Monte.

ART. 34. Si alguno de los objetos empeñados se extravíase, la institución abonará al interesado el importe de la tasación.

ART. 35. Las formalidades que se guardarán en los préstamos serán las siguientes:

1.^a El peticionario del préstamo presentará una papeleta en que determine la cantidad que pide, el plazo porque solicita el préstamo y los efectos que ofrece en garantía.

2.^a Los tasadores certificarán haber reconocido los efectos, determinando la tasación y la cantidad máxima que pueda garantizar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31, y que en las alhajas no ha de comprenderse en la tasación el precio de hechura.

3.^a En vista de esta tasación, el Director acordará el préstamo previa entrega de los efectos.

4.^a El depositario de efectos recogerá éstos y la papeleta de petición, y expedirá libramiento contra la Tesorería, que visado por el Presidente y Contador será recogido por el Tesorero al hacer entrega de la cantidad prestada.

5.^a También se entregará á cada interesado un resguardo talonario en que conste el número, la cantidad prestada, interés y fecha del préstamo y vencimiento,

objetos entregados en garantía, tasación de los mismos y nombre, edad y estado de la persona que recibe el préstamo.

6.^a Esta papeleta será autorizada por el Depositario de efectos y Director del establecimiento y sellada con el del mismo.

ART. 36. El Director podrá exigir cuando lo crea conveniente la identificación de la persona que recibe el préstamo y suspender éste cuando dudase de la legítima procedencia de los objetos.

ART. 37. Las papeletas del Monte son documentos á favor de la persona para quien están expedidos, y sólo á ellas ó á sus legítimos representantes podrá hacerse la devolución del objeto empeñado en su caso y lugar.

ART. 38. Si durante el empeño se promoviera cuestión sobre la pertenencia de la cosa empeñada, el Monte, requerido judicialmente, la conservará en su poder hasta que se decida ejecutoriamente la cuestión suscitada, haciendo entrega de ella al Juzgado ó persona que éste designe.

ART. 39. Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno se devolverá objeto ninguno empeñado, sino previo el pago de la cantidad prestada y de los intereses vencidos.

ART. 40. Los préstamos sobre efectos se atenderán por orden de presentación; entre los que se presenten á la vez, será atendido preferentemente el de menor cantidad.

ART. 41. En ningún caso dejarán de despacharse en el día los que se hayan pedido dentro de las horas hábiles, aun cuando para esto sea necesario prorrogar las horas de despacho.

De las renovaciones.

ART. 42. Las renovaciones se solicitarán del Director Gerente, el cual las acordará previo pago de los intereses devengados y por una sola vez. Estas se harán constar en las peticiones de empeño, en las papeletas entregadas al interesado y en los libros de la Depositaria de efectos.

De los desempeños.

ART. 43. Para retirar un objeto empeñado en el Monte de Piedad es necesario:

- 1.º Presentar el resguardo expedido por la institución.
- 2.º El abono de la cantidad recibida y de los intereses vencidos.
- 3.º Identificación de la persona que pretende el desempeño, cuando lo exija el Director Gerente ó quien haga sus veces, único que puede autorizar el desempeño.

Al hacer el desempeño se recogerá el resguardo dado, cancelándose el asiento en libros.

ART. 44. En el caso de extravío del resguardo dado al prestatario, deberá éste noticiarlo al Director Gerente tan pronto como ocurra, para que se le expida un duplicado cancelando el primero, siempre que se fije la fecha del empeño.

Si el extravío se notara al tiempo del vencimiento, no podrá devolverse el objeto empeñado, sino previa la justificación por el prestatario á juicio de la Junta Directiva, de ser el verdadero dueño del objeto empeñado.

ART. 45. En los desempeños que se soliciten á la vez, será preferido el de mayor importe.

De los préstamos sobre garantías.

ART. 46. Cuando el Consejo de Administración lo acuerde por existir fondos sobrantes en la Caja de la institución podrán hacerse préstamos sobre garantías.

ART. 47. Sólo podrán obtener estos préstamos los vecinos de esta ciudad que paguen alguna cuota de contribución industrial, territorial ó sobresueldos.

ART. 48. Las únicas garantías admisibles son la obligación personal de los que figuren como imponentes en la Caja de Ahorros.

ART. 49. Los préstamos serán por cantidades mayores de 250 pesetas y menores de 2.500 pesetas y nunca podrá exceder de un año el plazo con renovación por un semestre, previo el pago de los intereses vencidos.

ART. 50. Ningún individuo debe obtener ó disfrutar á la vez préstamos por cantidades que excedan del máximun fijado en el artículo anterior, ni del importe de las cantidades que tengan en la Caja de Ahorros las personas que les garanticen.

ART. 51. Estos préstamos se solicitarán del Consejo de Administración por petición en que se determine la cantidad y plazo que se necesite y garantía que se ofrezca.

A esta petición se acompañará la cédula de vecindad, el último recibo de la contribución industrial ó territorial ó certificación de percibir sueldo y las libretas de la Caja de Ahorros expedidas á las personas que ofrezcan la garantía.

El Consejo acordará el préstamo cuando resulte suficientemente garantido conforme á este Reglamento.

ART. 52. Acordado el préstamo por el Consejo de Administración, firmará el prestatario el oportuno pagaré á favor del Monte de Piedad, y los que ofrezcan la garantía, la manifestación en el mismo de obligarse solidariamente al pago del préstamo hasta la cantidad que determinen de las que tengan consignadas en la Caja de Ahorros, poniéndose en la libreta de éstos y sus cuentas corrientes la oportuna nota.

ART. 53. Al devolverse la cantidad importe del préstamo, se cancelarán dichas notas con otra expresiva del pago.

ART. 54. Todos los préstamos hechos por el Monte sobre garantías, devengarán á su favor, cualquiera que sea el plazo y la cantidad, un interés de un 8 por 100 anual.

Además, serán de cuenta del prestatario y fiadores solidariamente, el pago de los gastos y costas que á la institución pudieran originársela para la obtención del pago.

ART. 55. En ningún caso podrán los imponentes en la Caja de Ahorros retirar de ella las cantidades porque hayan garantizado cualquier pagaré, mientras no esté pagado éste y las costas que se hayan originado.

De las ventas.

ART. 56. Todas las alhajas ó efectos que no hayan sido desempeñados al vencimiento de los plazos de empeño ó renovación, serán vendidos en pública subasta.

ART. 57. Las subastas tendrán lugar todos los domingos primeros de mes, de doce á dos de la tarde, ante

los individuos delegados del Consejo de Administración y el Depositario de efectos; y serán objeto de ellas todas las alhajas y efectos cuyo empeño hubiese vencido en la primera quincena del mes anterior.

ART. 58. Si después del vencimiento y hasta que la venta tenga lugar se solicitare el desempeño por la persona que á ello tenga derecho, se concederá aquél siempre que se abone, además de la cantidad prestada é intereses vencidos, un medio por ciento sobre el importe en junto de dichas cantidades.

ART. 59. Las subastas se anunciarán durante toda la semana anterior inmediata á la misma en la tabla de anuncios de la institución, y en los tres periódicos de mayor circulación de la capital.

ART. 60. El tipo de subasta será el de la tasación al tiempo del empeño, más cincuenta céntimos de peseta sobre cada objeto, por razón de gastos de anuncio y subasta.

ART. 61. La adjudicación se hará en el acto al mejor postor, cubierto que sea el tipo de la subasta.

ART. 62. Si en la primera subasta no hubiese postor, se subastarán nuevamente en el día hábil inmediato, rebajando el tipo á la cantidad adeudada por capital é intereses, más los cincuenta céntimos sobre cada objeto por gastos de subasta. Si en ésta no hubiere postor, la institución podrá enajenar los objetos en las condiciones más favorables á la misma, cancelando el empeño.

ART. 63. Si el precio alcanzado por cualquier objeto en la subasta excediese del débito por capital é intereses de la cantidad prestada y los gastos de subasta, el exceso se conservará en la Caja de Ahorros sin devengar intereses, á disposición del dueño del mismo ó sus

representantes legales por espacio de diez años. Transcurrido este plazo caducarán todos los derechos del prestatario.

ART. 64. Los objetos comprados en subasta se pagarán al contado al tiempo de recibirlos.

ART. 65. No podrán hacer postura alguna en las subastas los individuos del Consejo ni los empleados de la institución.

ART. 66. La liquidación y libramientos de residuos se practicará con toda prontitud posible, dentro de los ocho primeros días posteriores á la venta en subasta, constituyendo el cargo del prestatario el capital recibido, los intereses devengados y los gastos de anuncio y subasta. Será partida de abono el total producto: la diferencia será el saldo que se librará á favor del prestatario tan pronto como lo reclame.

ADICIONAL

El Consejo de Administración podrá suplir con sus acuerdos las deficiencias que se notaren en este Reglamento, viniendo sus determinaciones á formar parte del mismo en concepto de artículos adicionales.

Podrá igualmente reformar sus artículos en igual forma.

Todas las modificaciones se anunciarán constantemente en la tabla de anuncios de la institución, reimprimiéndose los Reglamentos cuando las modificaciones alteraran la esencia del mismo.

A cada imponente en la Caja de Ahorros se le facilitará con su libreta un ejemplar de este Reglamento.

Otro ejemplar en pliego estará constantemente á la vista del público, en cada dependencia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

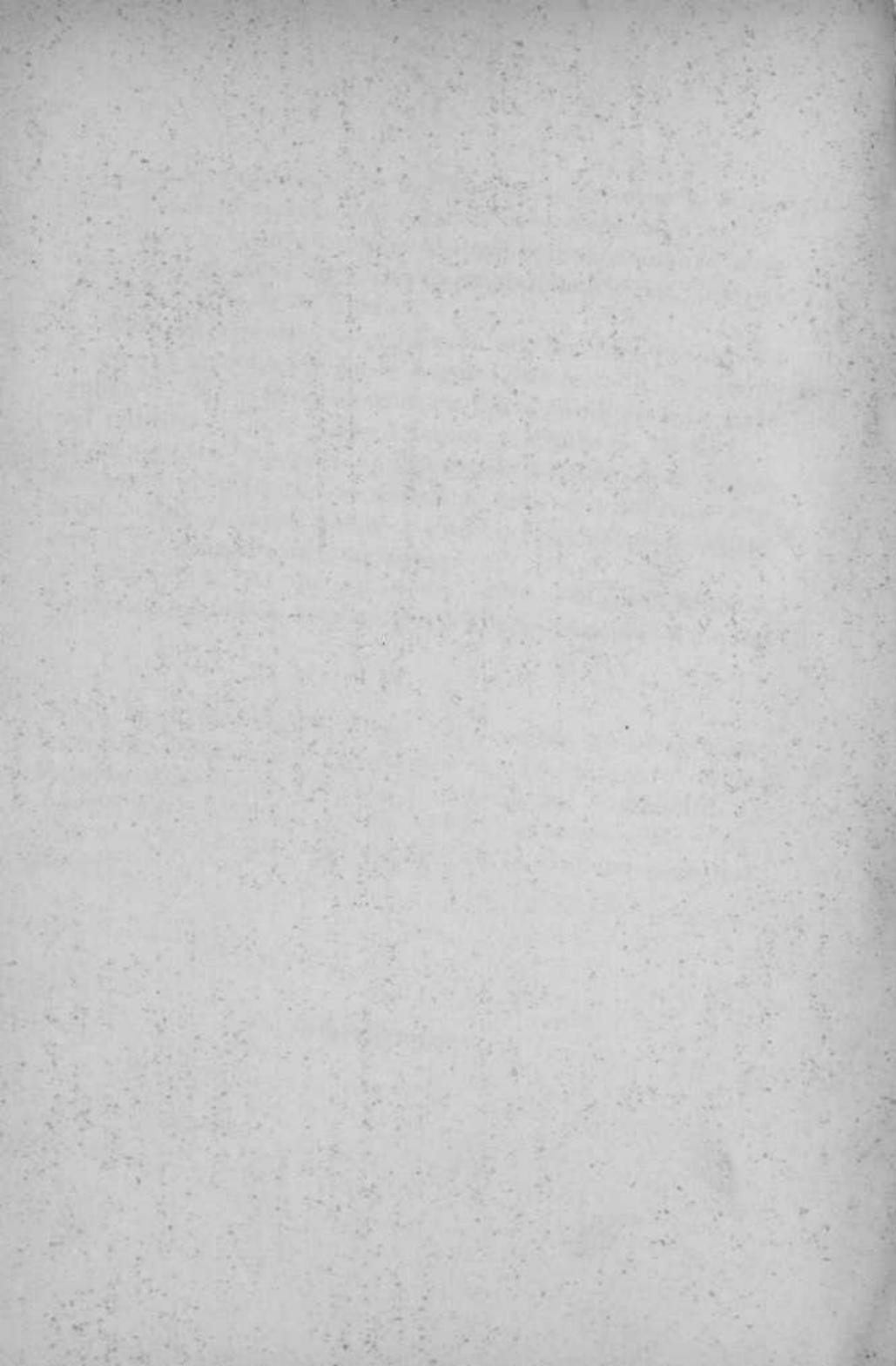
Trimestralmente se publicará en los tres periódicos de mayor circulación en la capital, un estado de operaciones de la institución, que se fijará también á la vista del público en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Si en las Escuelas públicas se establecieran Cajas Escolares de Ahorros, se abrirá á cada una de ellas una libreta á nombre del profesor que las regente, con expresión del concepto con que figura.

Valladolid 10 de Julio de 1884.—Miguel Marcos Lorenzo.—Andrés Barcenilla.—Eladio García Amado.

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha ha tenido á bien aprobar el anterior Reglamento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valladolid.—Madrid 19 de Septiembre de 1884.—Romero.—Hay un sello en que se lee.—Ministerio de la Gobernación del Reino.





30 €

